



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00033-00**

***Cácota, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).***

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAN MALDONADO DELGADO**, contra **JUVENAL ISIDRO DUARTE y ROSALIANA MEAURY BERBESI**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

**PRIMERO:** En contra de **JUVENAL ISIDRO DUARTE y ROSALIANA MEAURY BERBESI**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051196100002408** que respalda la obligación **725051190052077**, así:

A. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$8.947.903)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.292.087)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del **DTF +7.00 puntos efectiva anual**, causados desde el día **2 de junio de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2019**.

C. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$62.303)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **NOVENA del pagaré y el numeral 5°** de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.019.520)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **3 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** En contra de **JUVENAL ISIDRO DUARTE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero

contenidas en el pagaré No. **051196100001875** que respalda la obligación **725051190043680**, así:

A. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.659.371)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$391.894)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del **DTF+ 7.00 puntos efectiva anual**, causados desde el día **7 de abril de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020**.

C. Por la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISES PESOS M/CTE (\$5.726)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **SEXTA del pagaré y el numeral 3°** de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.464)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de los demandados **JUVENAL ISIDRO DUARTE y ROSALIANA MEAURY BERBESI**, al considerar que los títulos prestan mérito ejecutivo.

Los deudores **JUVENAL ISIDRO DUARTE y ROSALIANA MEAURY BERBESI**, fueron notificados de la orden de pago el día 06 de diciembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de los demandados, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES**; se corrió el termino de rigor para los ejecutados, quienes dejaron transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **JUVENAL ISIDRO DUARTE y ROSALIANA MEAURY BERBESI**, lo anterior teniendo en cuenta que dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de los demandados y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de los demandados a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si los ejecutados, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen de los demandados y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a los demandados demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardaron silencio, ya que no solo no formularon ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opusieron, pues deberán asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a los ejecutados además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de Un millón quinientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos (\$1.512.872.88), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**